



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ALMERÍA.  
CRT. DE RONDA Nº 120, BL. B, PLANTA 7ª. CP 04006.**

**Tif.: 6624918 87(T1) -90(T2) -71(T3-T4) -52(G1-G2). Fax: 950 204354**

**NIG: 040134532020000287**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario Nº 78/2020. Negociado: G1**

**De:** [REDACTED]

**Procurador: D.** [REDACTED]

**Letrado: D.** [REDACTED]

**Contra: AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA.**

**Letrado: D.** [REDACTED]

## **AUTO Nº 33/2021**

En Almería, a 10 de febrero de 2021.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se sigue en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], frente a la desestimación presunta, por silencio de la administración, de las reclamaciones económico-administrativas presentadas contra las liquidaciones giradas por el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA en concepto de Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2016, así como frente a la Ordenanza Municipal que sirve de fundamento a las referidas liquidaciones.

**SEGUNDO.-** Las administración demandada ha consignado en la cuenta del Juzgado la cantidad de cuarenta y tres mil trescientos veintinueve euros con setenta céntimos (43.329,70 €), habiendo mostrado la parte actora conformidad con la terminación del procedimiento.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 76 de la LJCA tiene el siguiente tenor literal:



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	10/02/2021 10:27:25	FECHA	10/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/3



**1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la administración no lo hiciera.**

**2. El Secretario Judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.**

**SEGUNDO.-** La pérdida sobrevenida, que constituye una causa de terminación anormal del proceso, está prevista en el artículo 22 de la LEC para el caso de que dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida.

Este instituto venía siendo admitido tradicionalmente por la jurisprudencia y, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2002 ponía de manifiesto que *la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997).*

El mismo Alto Tribunal, en Sentencias más recientes, de 10 de mayo de 2001 y 22 de abril de 2003, entre otras, insistiendo en la misma idea, considera la desaparición del objeto del recurso como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto cuando el acto impugnado es una disposición general, en la que la ulterior derogación de ésta o su declaración de nulidad por Sentencia anterior, debe llevar a la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviese fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que ha desaparecido su objeto cuando circunstancias posteriores les privan de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En tales casos, explica el TS que lo procedente es dictar auto archivando el proceso o, si este se encuentra en fase de Sentencia, acordarlo así en ella, tal como si fuera una inadmisibilidad sobrevenida (Sentencias de 25 de septiembre de 2002 y 27 de octubre de 2003).

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa, la pretensión principal de [REDACTED] era que se dejaran sin efecto las liquidaciones giradas por el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA en concepto de Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2016, con devolución de la cantidad abonada por tal concepto, algo que ya ha sucedido.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	10/02/2021 10:27:25	FECHA	10/02/2021
	[REDACTED]	10/02/2021 13:28:49		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/3



Ahora bien, no era ésa la única petición de la parte actora, sino que la misma también impugnaba la Ordenanza Municipal que sirve de fundamento a las referidas liquidaciones; al mostrar la recurrente conformidad con la terminación del procedimiento, de alguna forma, ha desistido de dicha pretensión.

Si el procedimiento hubiera seguido adelante y se hubiera dictado Sentencia, lo cierto es que esta segunda pretensión no habría prosperado, pues este Juzgado carece de competencia para conocer de los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales; ello hubiera determinado una estimación parcial de la demanda, sin expresa condena en costas.

Es decir, la Sentencia no hubiera impuesto costas, aun cuando la administración se hubiese opuesto a la anulación de las liquidaciones; por ello, entiendo que tampoco procede condena en costas en un caso como el que nos ocupa, en el que el Ayuntamiento ha satisfecho extraprocesalmente dicha pretensión.

**Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación**

### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la terminación del procedimiento, sin expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes este auto, haciéndoles saber que contra el mismo cabe recurso de apelación, que pueden interponer en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por la presente, lo pronuncia, manda y firma D<sup>a</sup> [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N<sup>o</sup> 4 de Almería.

**DILIGENCIA-** Seguidamente se cumple lo mandado. **DOY FE.**

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	10/02/2021 10:27:25	FECHA	10/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/3